

RESOLUCIÓN No. 01457

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 00419 DEL 17 DE FEBRERO DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCION DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2008ER25254 del 23 de junio de 2008, la sociedad **Valtec S.A.**, identificada con NIT. 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, ubicada en la calle 20 Sur No. 08 – 41 sentido este-oeste, de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 10938 del 30 de julio de 2008, emitió la **Resolución No. 2716 del 20 de agosto de 2008**, mediante la cual se niega el registro solicitado. Actuación notificada personalmente el 29 de agosto de 2008 al señor **Luis Manuel García**, en calidad de autorizado de la sociedad, mediante la cual se niega el registro solicitado.

Que, posteriormente mediante radicado 2008ER38549 del 04 de septiembre de 2008, el señor **Sergio Arango Saldarriaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.412.366, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **Valtec S.A.**, y encontrándose dentro del término legal, interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 2716 del 20 de agosto de 2008.

Que, así las cosas, teniendo en cuenta el Informe Técnico No. 016023 del 27 de octubre de 2008, la Secretaría Distrital de Ambiente emite la **Resolución No.2771 del 19 de marzo de 2009**, por medio de la cual se revocó la Resolución 2716 de 2008 y se otorgó Registro Nuevo de Publicidad Exterior Visual, al elemento publicitario tipo valla comercial tubular ubicado en la calle 20 Sur No. 08 – 41 sentido este-oeste de la localidad de San Cristóbal esta ciudad. Dicha decisión fue

notificada personalmente el 14 de mayo de 2009, al señor **Luis Manuel Arcia Ariza**, en calidad de autorizado de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 22 de mayo de 2009.

Que, posteriormente mediante radicado 2010ER66818 del 07 de diciembre de 2010, **Valtec S.A.**, identificado con NIT. 860.037.717-1, presenta solicitud de traslado para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, ubicado en la calle 20 Sur No. 08 - 41 sentido este - oeste de la localidad de San Cristóbal, para ser instalado en la calle 87 No. 49 D – 33, sentido sur-norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 201100553 del 14 de febrero de 2011, emite la **Resolución 4731 del 09 de agosto de 2011**, por la cual se niega el traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial solicitado. Decisión notificada personalmente el 09 de agosto de 2011 al señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.087, en calidad de representante legal de la sociedad **Valtec S.A.**

Que, mediante radicado 2011ER48183 del 29 de abril de 2011, el señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.087, en calidad de representante legal de la sociedad **Valtec S.A.**, identificada con NIT. 860.037.717-1, presenta solicitud de primera prórroga del registro otorgado mediante la resolución No. 2771 del 19 de marzo de 2009, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular ubicado en la calle 20 Sur No. 08 – 41, localidad de San Cristóbal sentido este-oeste de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico Número 201102055 del 02 de agosto de 2011, emite la **Resolución No. 5322 del 14 de septiembre de 2011**, por la cual se otorga la primera prórroga para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, ubicado en la calle 20 Sur No. 08 – 41 sentido este-oeste de la localidad de San Cristóbal esta ciudad. Acto notificado personalmente el 26 de septiembre de 2011 y ejecutoriada el 03 de octubre de 2011, al señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.087, en calidad de representante legal de la sociedad **Valtec S.A.**

Que, mediante radicado 2011ER102350 del 17 de agosto de 2011 y alcance al Recurso de Reposición con radicado 2011ER134131 del 21 de octubre de 2011, el señor **Sergio Arango Saldarriaga**, estando dentro del término legal interpone recurso de reposición contra la resolución 4731 del 09 de agosto de 2011, por la cual se negó el traslado para el elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Comercial, ubicado en la calle 20 Sur No. 8-41 sentido este - oeste de la localidad de San Cristóbal, para ser instalado en la calle 87 No. 49 D – 33, sentido sur-norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que, en consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta las conclusiones consagradas en los Conceptos Técnicos Nos. 04057 del 22 de mayo del 2012 y 8812 de 2013, emite la **Resolución 2796 del 30 de diciembre de 2013**, por la cual repone la Resolución 4731 del 09 de agosto de 2011 y otorga el traslado solicitado. Actuación notificada el 13 de enero de

2014 al señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 en calidad de representante legal de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 14 de enero de 2014.

Que, mediante radicado 2013ER113718 del 3 de septiembre de 2013, la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial ubicado en la calle 87 No. 49 D – 33, sentido sur-norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que, posteriormente mediante radicados 2014ER009202 del 21 de enero de 2014, y 2014ER009207 de la misma fecha, la sociedad **Valtec S.A** (Hoy Valtec S.A.S en liquidación) identificada con NIT 860.037.171-1 y la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, respectivamente demuestran un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos respecto del registro otorgado bajo Resolución 2771 del 19 de marzo de 2009 prorrogada por la Resolución 5322 del 14 de septiembre de 2011, sobre el elemento de publicidad exterior visual ubicado en la calle 87 No. 49D – 33 con orientación visual sur - norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la **Resolución 00419 del 17 de febrero de 2017**, por la cual se autorizó la cesión a la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8 y se otorgo prórroga del registro para el elemento tipo valla tubular comercial ubicado en la calle 87 No. 49 D – 33, sentido sur-norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad. Actuación notificada personalmente el 24 de mayo de 2017 al señor **Luis Manuel Arcia Ariza** identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599, en calidad de autorizado de la sociedad.

Que, mediante radicado 2017ER100298 del 01 de junio de 2017, el señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, en calidad de representante legal de la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada), estando dentro del termino legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución 00419 del 17 de febrero de 2017 por la cual se autorizó la cesión del registro concedido mediante Resolución 2771 del 19 de marzo de 2009, prorrogada por la Resolución 5322 del 14 de septiembre de 2011.

Que, mediante radicado 2017ER228208 del 15 de noviembre de 2017, la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada) identificada con Nit. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, respecto del registro otorgado mediante Resolución 2771 del 19 de marzo de 2009.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la **Resolución 00096 del 10 de enero de 2019**, en la cual autorizó la cesión del registro otorgado mediante Resolución 2771 del 19 de marzo de 2009, prorrogada por la Resolución 5322 del 14 de septiembre de 2011, a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que, el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que, a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios".

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley, requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que, en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Título III, Capítulo VI, artículos 74, 75, 76 y 77 señalan:

"(...)

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2017ER100298 del 01 de junio de 2017, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal y expresar los argumentos correspondientes.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que, la sociedad a través de su representante legal el **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, solicitando:

PETICION

Muy respetuosamente, me permito solicitar a su despacho REVOCAR Y MODIFICAR el acto de la referencia, tomar las pruebas que se solicitan para ser declaradas, practicadas y valoradas bajo el esquema de la sana crítica y en esas condiciones determinar que no es cierto como lo establece que la Prorroga solicitada sea otorgada para la Calle 20 Sur NO 8 – 41 sino que corresponde a la Calle 87 NO 49 D – 33/29 en idénticas condiciones de la autorización de la cesión establecida en el mismo acto.

Subsidiariamente, se solicita se revoque la orden de desmonte de la valla por finalización del último periodo, en el entendido que al valorar el traslado y la nueva vigencia del registro se está otorgando un nuevo registro y desde ahí se empieza a contar el término correspondiente.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que sean tenidas como pruebas y se integren a la formación del expediente, respetuosamente me permito aportar:

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)"*.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta

en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

- **Del procedimiento administrativo aplicable al caso concreto**

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, teniendo en cuenta que el oficio donde se solicita la segunda prórroga, así como la comunicación donde se informaba la cesión del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Tubular, con radicados 2013ER113718 del 03 de septiembre de 2013 y 2014ER009202 del 21 de enero de 2014, respectivamente, fundamentos del acto correspondiente, fue allegado a esta secretaría en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es esta la norma aplicable en el presente caso.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales y legales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los

deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

• **Del recurso de reposición.**

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **Urbana S.A.S.** (Hoy liquidada), es necesario realizar el siguiente análisis:

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el apartado de “*norma Aplicable*” del presente acto administrativo, ya se refirió a que la norma que rige el presente trámite es la Ley 1437 de 2011, por lo cual no se pronunciara de nuevo al respecto.

Ahora bien, respecto a la supuesta falta de competencia de la Subdirección de Calidad del Aire para expedir el acto administrativo objeto del recurso, resulta claro que el recurrente desconoce el alcance de la figura de la delegación dentro de la función administrativa, por lo cual se aclara que, a la luz de la Ley 489 de 1998, lo que se delega son las funciones competencia de una autoridad, pues no resulta posible que sean delegadas funciones que la ley no ha determinado como competencia del delegante.

Lo anterior se entiende fácilmente de la lectura del Artículo 9 de la precitada Norma:

ARTÍCULO 9.- Delegación. *Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

Conforme a lo anterior, la precitada afirmación no es de acogida de esta secretaría, por encontrar que, cuando se habla de funciones delegadas a la Subdirección del Aire, Auditiva y Visual, se entiende que las mismas son funciones asignadas por la ley como competencia de la Dirección de Control Ambiental, por lo cual, y al ser la competencia la potestad legal que tiene una autoridad administrativa de conocer sobre ciertos asuntos, resulta imposible, como pretende el recurrente, entender competencia y funciones como conceptos independientes.

En cuanto a la inconformidad manifestada por haber otorgado esta secretaría prorroga de registro para la dirección calle 20 Sur No. 08 – 41 sentido este-oeste de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, primera ubicación del elemento, y no para la calle 87 No. 49 D – 33, sentido sur – norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, esta Subdirección encuentra que dicho hecho se debió a un error de digitación, por lo cual ordenara su corrección en la parte resolutive del presente acto.

Así mismo, referente a los términos de la prorroga entendidos por el recurrente, según el cual es posible conceder tres prorrogas con vigencia de dos (2) años cada una, a la luz del literal C del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, encuentra esta autoridad que dicha interpretación es errónea, pues basta con la lectura completa del artículo citado para evidenciar que la norma se refiere a que, sumando el termino inicial y sus prorrogas, la vigencia del registro no podrá superar los seis (6) años:

ARTÍCULO 3º. - TERMINO DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: El término de vigencia del registro de la publicidad exterior visual es el siguiente:

(...)

c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento_incluyendo la estructura que lo soporta.

Teniendo en cuenta la redacción clara de la precitada norma, resulta evidente que la misma específicamente se refiere a los términos de la vigencia del registro, no de sus prorrogas, por lo cual esa subdirección se limitó a aplicar de manera exegética lo consagrado normativamente.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad determina que no existe mérito alguno para considerar el traslado del elemento como un nuevo registro de publicidad, ni modificar la vigencia del mismo.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible. Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través del numeral 2, del artículo 5 de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

Que, además, el párrafo 1° del artículo 5 de la Resolución 1466 de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, establece lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución No. 00419 del 17 de febrero del 2017, por la cual se autoriza a la sociedad **VALTEC S.A.S**, la cesión invocada a través del radicado 2014ER048670 del 21 de marzo de 2014, de derechos y propiedad sobre la estructura ubicada en la calle 87 No. 49 D-33/29 sentido S/N y se otorga a la sociedad **URBANA S.A.S**, identificada con NIT. 830.506.884-8, la solicitud de segunda prórroga del registro, presentada bajo radicado No. 2013ER113718 del 03 de septiembre de 2013.

ARTICULO SEGUNDO. - ACLARAR que la dirección del elemento sobre el cual se otorga la prórroga es la calle 87 No. 49 D – 33, sentido sur – norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y como se describe a continuación.

CONSECUTIVO			
PROPIETARIO DEL ELEMENTO	URBANA S.A.S	No. SOLICITUD DE PRORROGA Y FECHA	2013ER113718 del 3 de septiembre de 2013
DIRECCION NOTIFICACION	Calle 168 No. 22- 48	DIRECCION PUBLICIDAD	Calle 87 No. 49 D – 33
TEXTO PUBLICIDAD	TIGO	SENTIDO	Este-Oeste
TIPO DE SOLICITUD	Expedir prórroga un registro	TIPO DE ELEMENTO	Valla Comercial Tubular
VIGENCIA	Dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo	USO DE SUELO	Zona de Comercio Aglomerado

ARTÍCULO TERCERO. - NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por la sociedad **Urbana S.A.S**. (Hoy liquidada), identificada con Nit. 830.506.884-8, en contra de la resolución 00419 del 17 de febrero de 2017.

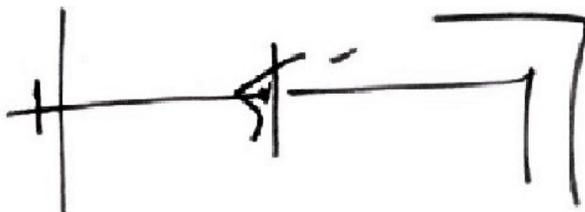
ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con Nit 901.107.837-7, actual responsable del Registro de publicidad exterior visual conforme a lo determinado en la Resolución 00096 del 10 de enero de 2019, en la Carrera 23 No. 168 - 34 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico luis@hanford.com.co conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en los artículos 62 y 63 del Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 04 días del mes de junio de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2008-2175

Sector: SCAAV- Pev

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210541 DE 2021	FECHA EJECUCION:	01/02/2021
----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-1102 DE 2021	FECHA EJECUCION:	07/02/2021
--------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/06/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------